

FORMULA DENUNCIA PENAL – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Señor Juez Federal,

JONATAN EMANUEL BALDIVIEZO, DNI 30.150.327, abogado (T° 101 F° 26 CPACF), por derecho propio, con domicilio real en la calle Bolívar 1433, PB, de C.A.B.A.;

MARCOS ZELAYA, DNI 26.793.945, abogado (T° 151 F° 327 CPACF), por derecho y propio, con domicilio real en la calle Defensa N° 544, Unidad Funcional N° 1, de C.A.B.A.;

MARÍA EVA KOUTSOVITIS, DNI 24.773.917, Ingeniera Civil, por derecho propio, con domicilio real en la calle Bolívar 1433, PB, de C.A.B.A.;

CLAUDIO LOZANO, DNI 24.773.917, economista, por derecho propio, con domicilio real en la calle Francisco Bilbao N° 3654, de la Ciudad de Buenos Aires; todos con el patrocinio del Dr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (T° 101 F° 26 CPACF) y del Dr. Marcos Zelaya (T° 151 F° 327 CPACF), constituyendo domicilio físico en la calle Bolívar 1433, PB de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en el CUIT 2030150327 / correo electrónico: jonatan.baldiviezo2@gmail.com (Whatsapp 1532667008), nos presentamos a Ud. en los caracteres invocados y respetuosamente decimos:

I. INTRODUCCIÓN: PERSONERÍA Y OBJETO

En nuestra calidad de ciudadanos argentinos, en pleno ejercicio de mis derechos y obligaciones cívicas, y en cumplimiento del deber de denunciar los delitos de acción pública de los que he tomado conocimiento, conforme lo prescriben los artículos 174 y 177, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), vengo por el presente a interponer formal denuncia penal.

El objeto de la presente es instar a la investigación y eventual juzgamiento de los más altos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional y de los representantes legales de un conjunto de empresas agroexportadoras, por la presunta comisión de los delitos de **Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas** (Art. 265 del Código Penal), **Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público y Abuso de Autoridad** (Arts. 248 y 249 del Código Penal), y **Defraudación en Perjuicio de la Administración Pública** (Art. 174, inc. 5° del Código Penal), sin perjuicio de la calificación legal que V.S. determine en el curso de la investigación.

Estos delitos se habrían materializado a través de la concepción, sanción y ejecución del Decreto N° 682/2025. Dicha norma, bajo la apariencia de una medida de fomento a las exportaciones, habría sido en realidad un ardid meticulosamente diseñado para beneficiar de manera ilegítima, exclusiva y multimillonaria a un grupo concentrado de corporaciones. Esta maniobra se habría perpetrado en flagrante detrimento del erario público, los principios de libre competencia e igualdad ante la ley y el ordenamiento jurídico vigente, en particular la Ley N° 26.351, que regula las

Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE).

II. PARTES DENUNCIADAS

La presente denuncia se dirige contra las siguientes personas físicas y jurídicas, en los roles que se detallan a continuación.

A. Funcionarios Públicos (Autores)

1. **Sr. Presidente de la Nación, D. Javier Milei:** En su carácter de máxima autoridad del Poder Ejecutivo Nacional y firmante principal del Decreto N° 682/2025. Su responsabilidad penal radica en la concepción y aprobación final de una norma cuyo diseño y efectos previsibles eran, inequívocamente, el beneficio indebido a un sector concentrado y la consecuente violación de leyes preexistentes. Como jefe de Estado, tenía el deber ineludible de velar por el interés público y el cumplimiento de la Constitución y las leyes, deber que habría sido deliberadamente soslayado.
2. **Sr. Jefe de Gabinete de Ministros, D. Guillermo Francos:** En su rol de refrendario del decreto y responsable constitucional de la administración general del país, conforme al artículo 100 de la Constitución Nacional. Su deber funcional era asegurar que la normativa propuesta se ajustara al ordenamiento jurídico y al interés público general, y no a los intereses particulares de un puñado de corporaciones. Su firma en el decreto lo convierte en corresponsable de la maniobra.
3. **Sr. Ministro de Economía, D. Luis Caputo:** Como principal impulsor y firmante de la medida, y titular del área de gobierno directamente implicada en la política fiscal y de comercio exterior. Se cree que fue el autor principal de la "operación" económica y financiera que se denuncia aquí, aportando su conocimiento técnico para crear un sistema que, con apariencia de legalidad, escondía un objetivo ilegal.
4. **Funcionarios de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA):** Cuyas identidades y grado de responsabilidad deberán ser determinados durante la instrucción penal. Se los denuncia en su calidad de responsables directos de la aplicación y control del registro de las DJVE, por haber omitido deliberadamente los controles exigidos por la Ley N° 26.351, permitiendo así la consumación de la maniobra. Su inacción fue una condición *sine qua non* para el éxito del plan delictivo.

B. Personas Jurídicas y sus Representantes (Partícipes Necesarios)

Se denuncia a las siguientes empresas agroexportadoras, entre otras que surjan de la investigación, así como a sus presidentes, directores, gerentes y/o apoderados con poder de decisión, por haberse beneficiado directamente de la

maniobra y por haber presentado masivamente Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) en presunta contravención a la ley, constituyéndose en partícipes necesarios de los delitos imputados a los funcionarios públicos:

- **Bunge Argentina S.A.**
- **LDC Argentina S.A. (Louis Dreyfus Company)**
- **COFCO International Argentina S.A.**
- **Viterra Argentina S.A.**
- **Cargill S.A.C.I.**
- **Molinos Agro S.A.**
- **Aceitera General Deheza S.A. (AGD)**

III. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA Y DETALLADA DE LOS HECHOS

Los hechos que motivan esta denuncia se desarrollaron en una secuencia fáctica y cronológica que revela, con meridiana claridad, la existencia de un plan deliberado para defraudar a la administración pública y beneficiar a intereses privados.

III.A. EL CONTEXTO Y LA NORMA: EL DECRETO N° 682/2025

El Estado Argentino, a través de su andamiaje legal, establece un régimen de derechos de exportación (comúnmente denominados "retenciones") sobre productos agropecuarios, los cuales constituyen una de las fuentes de ingresos fiscales más relevantes para el Tesoro Nacional. Con anterioridad al dictado del decreto aquí cuestionado, el complejo sojero, principal producto de exportación del país, se encontraba gravado con alícuotas significativas: el poroto de soja tributaba un 26% y sus derivados industriales (harina y aceite) un 24,5%.

En este contexto normativo, y con el objetivo preciso de evitar maniobras especulativas por parte de los exportadores, el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.351 en el año 2007. Esta ley, plenamente vigente al momento de los hechos que se denuncian, es una pieza clave para comprender la ilegalidad de la operatoria. Su artículo 1° establece de manera clara e indubitable:

“Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento.”.

Si bien la norma se refiere a un "incremento" de alícuotas, su espíritu y finalidad son inequívocos: impedir que los exportadores registren Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) de manera especulativa, es decir, sin contar con la mercadería física en su poder, para asegurarse un tipo de cambio o una alícuota favorable. La exigencia de "acreditar de modo fehaciente la tenencia" es un requisito de fondo que garantiza la veracidad y realidad de la operación comercial declarada. La omisión de este control por parte de los funcionarios públicos constituye el núcleo del incumplimiento de sus deberes.

El día 22 de septiembre de 2025, se publicó en el Boletín Oficial el [Decreto N° 682/2025](#), firmado por los más altos funcionarios del Poder Ejecutivo aquí denunciados. La norma, bajo el pretexto de "continuar creando condiciones favorables para la producción y el comercio exterior a fin de fortalecer la estabilidad macroeconómica", estableció una alícuota del 0% para los derechos de exportación (comúnmente conocidos como "retenciones") para un vasto conjunto de productos agropecuarios, incluyendo los principales granos y sus derivados.

Sin embargo, el núcleo de la maniobra no reside en la baja de la alícuota en sí misma, sino en el mecanismo diseñado para su aplicación. El "beneficio" no era universal ni indefinido.

El artículo 1° del decreto estableció una doble condición resolutoria: el régimen de retenciones cero regiría hasta el 31 de octubre de 2025 o hasta la finalización del día en que la suma de registraciones de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) alcanzara un cupo total de USD 7.000.000.000.

Esta estructura dual no fue casual. Una política de estímulo genuina, destinada a beneficiar a todo el sector productivo, habría contado con un plazo razonable y estable, permitiendo que los miles de productores, acopiadores y cooperativas del país pudieran planificar sus ventas y aprovechar la medida. Sin embargo, la inclusión de un cupo fijo y relativamente bajo en el contexto del volumen de exportaciones argentinas, transformó la medida en una carrera frenética. No se trataba de un incentivo, sino de una competencia en la que solo podían triunfar aquellos actores con una escala, una capacidad logística y una estructura administrativa descomunales, capaces de registrar operaciones por miles de millones de dólares en cuestión de horas.

Este diseño de "cupos limitados por orden de llegada" fue el elemento central del ardid. Creó una carrera frenética y artificial, una suerte de competencia desleal donde la recompensa era un beneficio fiscal multimillonario. Resultaba evidente para cualquier conocedor del sector agroexportador que solo los actores con mayor capacidad operativa, tecnológica y financiera para registrar operaciones masivas de forma instantánea y coordinada podían prevalecer y capturar la totalidad, o la mayor parte, de dicho cupo. Los pequeños y medianos productores, cooperativas y exportadores de menor escala quedaban, por diseño, excluidos de cualquier posibilidad real de acceder al beneficio.

El diseño del decreto, por lo tanto, no fue un error de cálculo; fue la herramienta precisa —el instrumentum sceleris— para dirigir el beneficio hacia un grupo predeterminado de empresas. La norma no estaba destinada al "campo", sino a un puñado de corporaciones que estaban evidentemente preparadas para actuar con una celeridad sobrehumana, lo que sugiere un conocimiento previo de los términos y el momento de la medida.

III.B. LA EJECUCIÓN: UNA CARRERA DE 72 HORAS Y LA CAPTURA DEL CUPO

Los hechos subsiguientes confirmaron la naturaleza delictiva del plan. El decreto entró en vigencia el 23 de septiembre de 2025.¹⁵ Para el día 24 de septiembre, es decir, en apenas dos días hábiles, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) informó que el cupo de USD 7.000 millones se había agotado por completo, cerrando la ventana de beneficio.

En esas 48 horas, se registró un volumen de DJVE sin precedentes en la historia del comercio exterior argentino: 19,6 millones de toneladas de granos y subproductos por un valor total de USD 7.012,6 millones.

Se llegaron a operar más de 2 millones de toneladas en una sola jornada, un récord absoluto que evidencia una operatoria coordinada y masiva. **Esta velocidad es materialmente incompatible con un proceso normal de compra de granos a productores, acopio, logística y posterior registro. Solo puede explicarse como un acto masivo de registración especulativa, en flagrante violación de la Ley N° 26.351.**

El día 24 de septiembre, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) comunicó oficialmente que se había alcanzado la registración del cupo previsto, dando por finalizado el régimen especial.

La velocidad inusitada de esta operación generó un profundo malestar y estupor en todo el sector productivo, que vio cómo un supuesto beneficio para "el campo" se esfumaba en cuestión de horas, sin que la gran mayoría de los productores tuviera tiempo material de participar. Las críticas no se hicieron esperar, calificando la medida como un "negocio muy grande para pocos" y denunciando que el beneficio "pasó lejos de la tranquera". La promesa de un alivio fiscal generalizado se reveló como una transferencia directa de recursos a un grupo híper-concentrado.

III.C. LA EVIDENCIA DE LA CONCENTRACIÓN: LOS GANADORES DE LA MANIOBRA

La totalidad del cupo fue acaparada por el reducido grupo de empresas

agroexportadoras aquí denunciadas.

La prueba más contundente del carácter dirigido y doloso de la maniobra reside en la identidad de quienes "ganaron" esta carrera. No fueron los productores agropecuarios, muchos de los cuales denunciaron públicamente haber sido completamente excluidos del beneficio. Los ganadores fueron, previsiblemente, las grandes empresas agroexportadoras multinacionales denunciadas en esta presentación.

Un grupo de apenas cinco a siete empresas concentró más del 80% del cupo total de USD 7.000 millones.

A partir de un reciente informe del Mirador de la Actualidad del Trabajo y la Economía (MATE), con relación al programa fugaz de "Retenciones 0", se demuestra que la medida favoreció a un grupo reducido de empresas cerealeras, dejando al resto de los productores en una situación desfavorable.

En el informe se detalla que:

“En dos días se realizaron las presentaciones para exportar los 7.000 millones de dólares de cupo con pago de derechos de exportación cero. 69 presentaciones el día 23 de septiembre con el 12% de lo declarado y cerca de 400 el día 24 de septiembre con 88% de lo declarado.

Esas exportaciones que están abonadas, pero se embarcarán a lo largo de un año dejaron de contribuir al Estado 1.540 millones de dólares.

El complejo sojero se quedó con el 80% de lo declarado (5.600 millones de dólares). Le siguen el complejo trigo con el 10%, maíz con 6% y girasol con el 3%. En materia de derechos de exportación el sector sojero absorbió el 92% de los beneficios (por tener derechos de exportación más elevados), el 4% el complejo trigo y 3% el maíz.

Resumen de las Declaraciones Juradas					
Por tipo de exportación					
	Tn	Expo en Mill USD	%	Pérdida de DD expo	%
Subproductos soja	7.143.542	2057	29%	504	33%
Soja	5.128.728	2017	29%	524	34%
Aceite de soja	1.521.787	1578	22%	387	25%
Complejo trigo	3.106.550	682	10%	65	4%
Complejo maíz	2.042.010	411	6%	39	3%
Complejo girasol	204.382	208	3%	11	1%
Complejo cebada	364.180	87	1%	8	1%
Complejo sorgo	61.300	13	0%	1	0%
	19.572.478	7.053		1.540	

Fuente: elaboración propia con datos oficiales (SIO Granos)

Las 7 empresas que dominan el mercado de exportación concentraron cerca del 90% de las exportaciones declaradas.

Resumen de las Declaraciones Juradas				
Por empresas				
	Expo Mill USD	%	Pérdida de DD expo	%
Cargill	1.340	19%	320	21%
LDC	1.077	15%	216	14%
AGD	886	13%	193	13%
Bunge	819	12%	161	10%
Cofco	778	11%	193	13%
Molinos Agro	672	10%	149	10%
Viterra	575	8%	96	6%
Otras	905	13%	211	14%
TOTAL	7.053	100%	1.540	100%

Fuente: elaboración propia MATE con datos oficiales (SIO Granos)

Estas exportaciones no se embarcarán automáticamente. Los tiempos de embarque declarados indican que sólo un 9% de lo declarado tiene permiso para octubre de 2025. En noviembre de 2025 se embarcará un 20% y en diciembre un 50%; el 20% restante recién se embarcará a lo largo del año 2026.

Esto significa dos cosas: en primer lugar, que eligieron declarar embarques cuando los precios FOB oficiales eran más bajos, para liquidar menos dólares. Lo segundo es que tienen tiempo de abastecerse de granos a precios descontados los derechos de exportación cuando termine la vigencia del decreto ya que no deben comprar los productos para embarcar en el corto plazo.

Esto va a iniciar una puja con los productores en la cual las agro-exportadoras tienen todo para ganar. Todo lo que puedan descontar a los productores significa que le están cobrando derechos de exportación que no van a abonar al Estado”.

Aquí se describe la radiografía del resultado de la maniobra delictiva. Transforma una acusación abstracta ("beneficiar a unos pocos") en un hecho concreto, cuantificable y escandaloso. Demuestra que la concentración no fue una consecuencia no deseada o un fallo de mercado, sino el resultado lógico, previsible e inevitable del diseño de la norma, lo que apunta directamente a la intencionalidad (dolo) de los funcionarios que la concibieron.

III.D. LA VIOLACIÓN FLAGRANTE DE LA LEY N° 26.351

El aspecto más grave de la maniobra, y que la tiñe de una ilegalidad manifiesta, es la presunta violación sistemática de la Ley N° 26.351. Esta ley, **aclaratoria** de la Ley N° 21.453, establece en su Artículo 1° una condición fundamental para el registro de exportaciones ante un cambio “en más” de alícuotas: "los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento".

III.D.1. El Régimen Preexistente: La Ley N° 21.453 y las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE)

Para comprender la génesis de la Ley 26.351, es imperativo analizar el marco normativo que regía las exportaciones de productos agropecuarios en Argentina hasta 2007. El sistema se fundamentaba en la Ley N° 21.453, que establecía un régimen específico para la comercialización de granos y otros productos agrícolas destinados al mercado internacional. Un componente central de este régimen era la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE).

La DJVE era un instrumento administrativo mediante el cual una empresa exportadora registraba ante la autoridad competente una operación de venta al exterior. La importancia fundamental de este registro radicaba en que, al momento de su oficialización, se fijaba la alícuota del derecho de exportación (comúnmente conocido como "retención") que se aplicaría a esa operación específica. Este mecanismo **permitía al exportador asegurar la carga tributaria en una fecha determinada, aunque el embarque físico de la mercadería y la liquidación final del impuesto pudieran ocurrir varios meses después**. El propósito original de este sistema era otorgar previsibilidad a las operaciones de comercio exterior, permitiendo a los exportadores cerrar contratos a futuro con un conocimiento cierto de sus costos impositivos.

III.D.2. La Problemática Central: La "Privatización de las Retenciones"

Si bien el sistema de DJVE fue concebido para dar certidumbre, su diseño generó un vacío legal que fue aprovechado de manera estratégica por los grandes operadores del mercado agroexportador. Esta práctica, que se convirtió en el catalizador para la sanción de la Ley 26.351, fue denominada en los debates parlamentarios como la "privatización de las retenciones".

El mecanismo especulativo funcionaba de la siguiente manera: en un contexto

de alta volatilidad de los precios internacionales de los *commodities* y de políticas fiscales activas por parte del Estado argentino, los agentes económicos anticipaban con frecuencia los aumentos en las alícuotas de los derechos de exportación. Ante la mera expectativa de una suba, las grandes compañías exportadoras procedían a registrar de forma masiva y anticipada enormes volúmenes de ventas a través de las DJVE. Al hacerlo, "congelaban" la alícuota vigente, que era más baja, para futuras exportaciones.

Posteriormente, estas empresas acudían al mercado interno para adquirir los granos necesarios para cumplir con esas exportaciones ya registradas. Sin embargo, en la negociación con los productores agropecuarios, los precios de compra que ofrecían ya descontaban el impacto de la nueva alícuota de retención, que era más alta y que, en la práctica, aún no había entrado en vigor para ellos. De este modo, el exportador pagaba al productor un precio menor, como si la retención más alta ya estuviera vigente, pero luego liquidaba el impuesto ante el Estado a la alícuota anterior, más baja, que había fijado con la DJVE.

La diferencia entre la retención que efectivamente se deducía del precio al productor y la que finalmente se pagaba al fisco constituía una ganancia extraordinaria para la empresa exportadora. Esta ganancia no provenía de una mayor eficiencia productiva o comercial, sino de una maniobra de arbitraje temporal posibilitada por el diseño del sistema. En esencia, una porción de la renta fiscal que el Estado pretendía capturar mediante el aumento de las retenciones era desviada y apropiada por un actor privado. De ahí la denominación "privatización de las retenciones": la renta pública se convertía en beneficio privado.

III.D.3. Objetivos, espíritu y sanción de la Ley

La [Ley 26.351](#) no fue concebida como una reforma estructural del régimen de comercio exterior, sino como una intervención legislativa de carácter técnico y preciso, diseñada para clausurar esta vía específica de elusión fiscal. Su naturaleza es la de una herramienta de control fiscal reactiva, una respuesta directa a una conducta de mercado observada que mermaba la capacidad recaudatoria del Estado.

El objetivo primordial de la ley era, por lo tanto, restablecer la eficacia de la política fiscal en materia de derechos de exportación, asegurando que el Tesoro Nacional capturara la totalidad de la renta que le correspondía según las alícuotas establecidas por el Poder Ejecutivo. Para lograrlo, el espíritu de la norma fue introducir un requisito de correspondencia temporal y fáctica entre la operación comercial en el mercado interno y el registro fiscal de la exportación.

El artículo 1º de la ley buscaba supeditar la validez de la DJVE a la preexistencia de la compra del grano al productor. De esta forma, se eliminaba la posibilidad de registrar ventas al exterior de manera especulativa sin tener la mercadería ya

adquirida. Se pretendía que el derecho de exportación tributado reflejara las condiciones fiscales vigentes al momento de la operación real de compra-venta, y no las de un registro administrativo anticipado y desconectado de la realidad comercial.

En su artículo 2º, la ley establecía una penalidad clara: quienes no cumplieran con los requisitos deberían tributar la alícuota más alta entre la vigente al momento del registro de la DJVE y la vigente al momento de la oficialización de la exportación, eliminando así cualquier incentivo a la especulación.

El trámite parlamentario de la Ley 26.351 se caracterizó por una notable celeridad, lo que refleja la urgencia fiscal y la firme voluntad política del Poder Ejecutivo para cerrar el vacío legal antes de que se intensificara la campaña de granos gruesos. El proceso completo, desde la media sanción en la Cámara de Diputados hasta su sanción definitiva en el Senado, se completó en tan solo 22 días.

La iniciativa legislativa tuvo su origen en un proyecto presentado por el diputado Rafael Martínez Raymonda. Tras su tratamiento en comisiones, el proyecto fue llevado al recinto de la Honorable Cámara de Diputados, donde fue debatido y aprobado con modificaciones el **4 de diciembre de 2007**. Esta media sanción marcó el inicio de un rápido recorrido hacia su conversión en ley.

Una vez aprobado por la cámara de origen, el proyecto fue girado al Senado de la Nación para su revisión. Fue tratado en la Comisión de Presupuesto y Hacienda el **19 de diciembre de 2007**. Con el dictamen favorable de la comisión, el proyecto fue llevado al recinto del Senado para su debate final. El Congreso de la Nación le otorgó sanción definitiva el **26 de diciembre de 2007**, convirtiéndolo en ley.

Posteriormente, la ley fue comunicada al Poder Ejecutivo para su promulgación y fue promulgada de hecho el **15 de enero de 2008**, quedando así lista para su reglamentación y entrada en vigencia. La velocidad de todo el proceso, desarrollado íntegramente durante el período de sesiones extraordinarias de fin de año, subraya la prioridad que se le asignó para asegurar los recursos fiscales en un contexto de precios internacionales de los *commodities* en alza y ante el inicio de un nuevo mandato presidencial.

El paso fundamental para la implementación de la ley fue su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, materializada en el [Decreto Nº 764/2008](#), publicado el 12 de mayo de 2008. Este decreto estableció los pilares del nuevo sistema de control.

Su disposición más importante fue la designación de la **Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA)** como la autoridad de aplicación. Se le encomendó a este organismo descentralizado la tarea de llevar el registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) y de verificar el cumplimiento de los nuevos requisitos establecidos por la ley.

Para asegurar una implementación expedita, el decreto otorgó a la ONCCA un plazo perentorio de quince días para dictar la normativa complementaria que definiera los requisitos y procedimientos específicos para el registro de las DJVE.

La Ley 26.351 surgió como una respuesta legislativa precisa y necesaria para corregir una significativa distorsión en el sistema de recaudación de derechos de exportación agropecuaria. Su análisis revela que fue una herramienta de control fiscal diseñada para clausurar el *loophole* que permitía la práctica de la "privatización de las retenciones", asegurando que la potestad tributaria del Estado se tradujera en una recaudación efectiva.

El rápido trámite parlamentario evidencia una clara alineación entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, impulsada por la urgencia de fortalecer la posición fiscal del Estado en un momento de auge de los precios de los *commodities*. Sin embargo, la historia de la ley no concluyó con su sanción en 2007. Su verdadera vitalidad y relevancia se manifiestan en la continua sucesión de decretos y resoluciones administrativas que han adaptado sus principios a lo largo de más de una década.

Este marco regulatorio dinámico, que ha sobrevivido a diferentes administraciones y coyunturas económicas, demuestra que la Ley 26.351 se consolidó como una pieza estructural y flexible de la política fiscal y de comercio exterior en Argentina. Su estudio ofrece una valiosa perspectiva sobre la interacción entre la legislación tributaria, la regulación administrativa y la capacidad del Estado para responder a las estrategias de los actores económicos en un sector tan crucial como el agroexportador.

III.D.4. VIOLACIÓN DE LA LEY 26.351 POR EL DECRETO 682/2025

La celeridad y el volumen de las registraciones, sumados a la concentración en pocas manos, solo fueron posibles mediante la violación sistemática de la Ley N° 26.351. Resulta material y logísticamente imposible que este puñado de empresas haya podido comprar, recibir, acopiar y tomar posesión fehaciente de casi 20 millones de toneladas de granos en menos de 48 horas. Dicha cantidad de mercadería requeriría el movimiento de aproximadamente 650.000 camiones, una operación que colapsaría la infraestructura logística del país durante semanas.

La prueba irrefutable de esta ilegalidad surge de los propios datos oficiales. Informes de la Bolsa de Comercio de Rosario (BCR) señalaron que una porción significativa de las DJVE registradas correspondía a mercadería de la próxima cosecha, es decir, granos que aún no habían sido sembrados o que se encontraban en pleno crecimiento. Declarar la venta al exterior de un producto que no solo no se posee, sino que físicamente no existe en su forma final, es la confesión misma del fraude y de la violación de la ley.

Los funcionarios denunciados no podían desconocer esta realidad. Al crear las condiciones de una "carrera" con el Decreto 682/2025, no solo permitieron la violación de la Ley 26.351, sino que la incentivaron activamente. La única forma de asegurarse una porción del cupo era registrar DJVEs de manera masiva y especulativa, sin respaldo de mercadería. La omisión del deber de control no fue, por tanto, un acto de negligencia, sino una pieza funcional y necesaria del engranaje delictivo.

La maniobra descripta generó un perjuicio de dimensiones colosales para el Estado y la sociedad argentina.

Perjuicio Fiscal Directo: El perjuicio más evidente y cuantificable es la pérdida de recaudación fiscal. Los USD 7.012,6 millones en exportaciones registradas, de haber tributado las alícuotas vigentes con anterioridad al decreto (un promedio ponderado cercano al 25% para el mix de productos declarados), hubieran generado para el Tesoro Nacional un ingreso de aproximadamente USD 1.750 millones. Esta suma, que fue directamente transferida a los balances de las empresas beneficiadas, constituye el daño patrimonial concreto que tipifica la defraudación contra la administración pública.

Perjuicio al Sector Productivo: La maniobra también causó un grave daño a los productores agropecuarios, especialmente a los pequeños y medianos, quienes fueron los supuestos destinatarios de la medida según el discurso oficial. Al agotarse el cupo en 48 horas, la inmensa mayoría de los productores no tuvo tiempo material de vender su producción y capturar el beneficio de la eliminación de retenciones. El precio interno de los granos, si bien tuvo un alza inicial, no reflejó la totalidad de la baja impositiva, ya que las empresas exportadoras, al no tener competencia y saber que la ventana era efímera, no trasladaron el beneficio al eslabón primario de la cadena. Esto demuestra el carácter engañoso y fraudulento de la justificación pública del decreto.

La velocidad con que se agotó el cupo de toneladas en 48 horas constituye una prueba circunstancial irrefutable de que esta exigencia legal fue masivamente violada. Es material y logísticamente imposible para cualquier conjunto de empresas, por más grandes que sean, comprar, formalizar la adquisición y tomar posesión de millones de toneladas de granos de miles de productores dispersos por todo el territorio nacional en un plazo tan exiguo. La cadena logística del agro —que involucra contratos, acopio, transporte por camión, ferrocarril o barcaza, y descarga en los puertos— no tiene la capacidad física para procesar semejante volumen en ese tiempo.

Por lo tanto, la única conclusión racional es que las empresas denunciadas registraron dichas DJVE sin tener la tenencia o adquisición fehaciente de la mercadería. Lo hicieron de manera especulativa, "anotándose" para asegurarse el beneficio fiscal, con la intención de comprar el grano a los productores con posterioridad, ya con el cupo en su poder. Esta práctica, denunciada por actores del sector, implica que se declararon ventas de mercadería que las empresas no poseían, e incluso, como se ha

señalado, de soja "que aún no se sembró".

Esta acción pervierte la naturaleza jurídica de la DJVE, transformándola de un instrumento de registro de comercio exterior a un vehículo para la especulación financiera y la evasión fiscal legalizada, en directa contravención con la finalidad de la Ley 26.351 y sus normas reglamentarias.

El Decreto N° 682/2025 viola la Ley N° 26.351 de "Alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios".

El Art. 1º del Decreto N°682/2025 fija en cero por ciento (0%), la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) de las mercaderías detalladas por el mismo, por un plazo determinado (desde su emisión hasta el 31/10/2025) o hasta la finalización del día en que se alcance la suma de registraciones de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) por un importe equivalente a USD 7.000.000.000 (Condición), lo que ocurra primero.

Las consecuencias de este decreto son:

A) El Decreto N° 682/2025 establece un **régimen de excepción que viola el Artículo 1º de la Ley N° 26.351 de "Alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios"**, esto es, un régimen de excepción que es eficaz dentro de un plazo determinado o hasta el cumplimiento de una condición, pero que no contempla en la instrumentación del beneficio de 0% de alícuota la clara obligación que tiene el exportador de acreditar que cuenta con la tenencia o la adquisición de los productos a ser exportados.

El Artículo 1º de la Ley N° 26.351 establece con claridad que:

"Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento." (El resaltado nos pertenece).

Con lo cual, por vigencia de la Ley N° 26.351, todo exportador, al efectuar las registraciones de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), debe acreditar de modo fehaciente la tenencia o, en su caso, la adquisición de tales productos, para que, en caso de que se produjera un incremento de las alícuotas correspondiente, el Estado pueda evaluar si efectivamente los exportadores cumplen con la acreditación de tenencia o adquisición de tales productos, con anterioridad al aludido incremento.

En este caso, el hecho de que las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) superaran el límite de USD 7.000.000.000 (como realmente pasó) provocó un aumento inmediato de las alícuotas correspondientes. Este incremento ocurrió, al cumplirse la condición, con posterioridad a las registraciones de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE). Por tal motivo, en cumplimiento de la Ley N° 26.351, en el presente caso todo exportador debe acreditar de manera fehaciente la tenencia o adquisición de los productos para no ser alcanzado por el aumento de la alícuota.

La normativa busca asegurar que, si este incremento ocurre entre el registro de las DJVE y la oficialización de la Destinación de Exportación, los exportadores hayan cumplido con la tenencia o adquisición de los productos antes de dicho aumento.

El Decreto N° 682/2025 no prevé que se cumpla con la Ley N° 26.351, pudiendo haber exigido a los exportadores, por ejemplo, la presentación de una **Liquidación Primaria de Granos (LPG)** que sirve justamente para la acreditación de la tenencia o adquisición de tales productos de exportación.

La Liquidación Primaria de Granos (LPG) está reglada por la [Resolución General N° 3419/2012](#) y modificatoria, de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero ARCA (Ex AFIP), que establece el procedimiento de operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra, entre otros aspectos, creando el Régimen Especial para la Emisión Electrónica de la Liquidación Primaria de Granos no destinados a la siembra, esto es:

*Art. 1°: “(...) un régimen especial obligatorio para la emisión electrónica de la **“Liquidación Primaria de Granos” para respaldar las operaciones de compraventa** y, en su caso, de consignación de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas— (...).*

La citada liquidación constituirá la única documentación respaldatoria de dichas operaciones, cuando el vendedor revista la condición de productor agrícola.

El régimen comprende la emisión electrónica de la aludida liquidación primaria mediante la utilización del servicio “LIQUIDACION PRIMARIA DE GRANOS”. (El resaltado nos pertenece).

El régimen de excepción creado por el Decreto N° 682/2025 no prevé la aplicación del Régimen Especial para la Emisión Electrónica de la Liquidación Primaria de Granos no destinados a la siembra, porque no tuvo en mira cumplir la Ley N° 26.351.

B) En virtud de la Ley N° 26.351, a todas las registraciones de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) que no hayan oficializado la correspondiente Destinación de

Exportación, y que al momento cumplida la condición de que las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) superen el importe límite equivalente a USD 7.000.000.000 (como efectivamente ocurrió), lo cual opera el incremento “en más” de las alícuotas correspondientes, y que no cumplan con la acreditación de la tenencia o a adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento: se debe exigir a las exportadoras la tributación de la alícuota del derecho de exportación que corresponda a la posición arancelaria de que se trate, vigente el día anterior al de la entrada en vigor del Decreto N° 682/2025, de lo contrario se viola la Ley N° 26.351. **Como se da cuenta en la presente denuncia, una significativa proporción del total de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) carecen de la acreditación de la tenencia o la adquisición de productos necesaria. Es importante garantizar cautelarmente el cumplimiento de la Ley N° 26.351 en este aspecto.**

C) El Decreto N° 682/2025 viola la Ley N° 26.351 porque deslinda la liquidación de divisas de la efectiva actividad de exportación, generando una fuente de ingreso de divisas desligada de la efectiva actividad de exportación, desvirtuando la legislación aduanera con todos sus componentes y violando la Ley. Continuando a su vez con un régimen de excepción y a medida.

El Decreto N° 682/2025 en su Art. 2do establece como requisito la obligación de que los sujetos que exporten las mercaderías al 0% de alícuota deben liquidar al menos el 90 % de las divisas en un plazo comprendido entre la entrada en vigencia del decreto y hasta tres (3) días hábiles de efectuada la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) correspondiente. Pudiendo usar los fondos provenientes de cobros de exportaciones, anticipos de liquidación y/o supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación externa: semejantes montos e instrumentos solo están al alcance de las empresas exportadoras.

De nuevo, acá se omite la exigencia del Art. 1° de la Ley N° 26.351, violando mediante un decreto la misma.

La penalidad que se les aplica a las empresas exportadoras que no liquiden el 90% como mínimo de las divisas dentro del plazo señalado implica que deberán tributar la alícuota del derecho de exportación que corresponda a la posición arancelaria de que se trate, vigente el día anterior al de la entrada en vigor del decreto. Destacamos que es la sanción prevista por el Artículo 1° de la Ley N° 26.351, esto es, por no acreditar los exportadores, de modo fehaciente, la tenencia o, en su caso, la adquisición de tales productos con anterioridad al incremento de la alícuota.

Se crea un régimen aduanero de exportación mediante un decreto contrario a una ley aclaratoria especial, con el resultado de una desmesurada ganancia por parte de las empresas exportadoras beneficiadas.

D) Las empresas exportadoras que registraron Declaraciones Juradas de Venta al

Exterior (DJVE) por el equivalente a USD 7.000.000.000 (como efectivamente ocurrió), actuaron como un cartel, restringiendo toda posibilidad de acceso al beneficio de alícuotas al 0% a cualquier otro competidor, en los términos del Art. 3° inc. d, de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, esto es “Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste”.

Este acaparamiento del beneficio de la alícuota cero no podría haberse efectuado sin la información previa de funcionarios del gobierno y las empresas exportadoras.

E) El Decreto N° 682/2025 viola la Ley N° 26.351, ya que en el Art. 3° deja en claro lo excepcional y la violación a la ley que establece justamente las “Alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios”, ya que dicho art. 3° establece que el tratamiento arancelario del **0% de alícuota** es de “*aplicación efectiva respecto de **quienes presenten las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) o bien oficialicen el permiso de embarque (...) desde la entrada en vigencia del presente decreto y hasta la fecha límite que resulte conforme lo dispuesto en el mencionado artículo 1°.***”

Así se operativiza el gran beneficio por liquidar divisas: la efectiva exportación de productos se difiere totalmente del beneficio del 0%, violando lo expresamente ordenado por la Ley N° 26.351. Alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios

De facto, por decreto, se modifica el régimen de la Ley N° 26.351 que establece la “Alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios”, ya que con sólo la registración de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) en el plazo de vigencia de este régimen de excepción, se aplica 0% de alícuota, aplicándose a exportaciones efectivas futuras, sin exigir la acreditación de modo fehaciente de la tenencia o la adquisición de tales productos, una vez que ya se efectuó el incremento en más de la alícuota para el resto de los sujetos que quieran exportar, retrocediendo escandalosamente con las previsiones de la Ley N° 26.351 que establece la “Alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios” para evitar perjuicios al Estado, a los productores, junto con la prevención de los posibles delitos que en la presente se denuncian,

Conclusión: Así las empresas exportadoras congelan el 0% (cero por ciento) de alícuota respecto a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) registradas bajo el decreto 682/2025. Luego van a poder adquirir de los productores los productos — valga la redundancia— para exportar, incluyendo en el precio el costo de las alícuotas positivas de derechos de exportación (retenciones) de ese momento. Se benefician así de la diferencia entre la alícuota cero y el incremento posterior, sin producir ni agregar ningún valor.

Es importante destacar la razón de ser de la Ley 26351, para observar con claridad la ilegalidad del decreto en cuestión, y como no pudo ser ajeno al conocimiento de los funcionarios denunciados.

Es importante destacar los antecedentes de la Ley N° 26.351, ya que son el presupuesto fáctico de la sanción de la misma.

Los casos concretos quedaron detallados en los fundamentos del proyecto 5201-D-2007, que luego del proceso legislativo quedó sancionado, recordando que, en el marco del estado de Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria establecida por la Ley N° 25.561, el Ministerio de Economía e Infraestructura dictó la Resolución N° 11, 04/03/2002 que estableció los Derechos de Exportación. Al respecto se detalla que:

“Previo al establecimiento de los derechos de exportación que tuvo lugar a principios de marzo de 2002, durante las cuatro semanas anteriores, se registraron declaraciones juradas de ventas al exterior por parte de los exportadores, que superaron varias veces los registros históricos de igual período en años anteriores y por cierto a los que venían declarando hasta el 31 de enero de 2002.

Tal accionar tuvo lugar en razón de no haberse tenido la precaución de cerrar el Registro cuando se tomó la decisión de establecer los derechos de exportación, como sí lo hicieron entre el periodo de tiempo que transcurrió antes del dictado de la Resolución N° 35/02, modificatoria de la citada Resolución N° 11/02.”

Posteriormente, en octubre del 2007, frente a un alza internacional de los precios de los commodities relacionados con la agroexportación, se hizo pública la información de que se venía un alza de “retenciones”. Con esto, hasta que oficializaron las medidas, se anotaron 18.971.500 toneladas de soja y derivados de la cosecha 2007/2008. El 7 de noviembre de 2007 se emitieron las Resoluciones del Ministerio de Economía y Producción N° 368 y N° 369, publicadas en el Boletín Oficial del 9 de noviembre de 2007. Al respecto se detalla que:

“Si comparamos las cifras a igual fecha de 2006, 4.301.912 toneladas, se advierte que se han anotado 14.669.588 toneladas más que el año pasado. Y si multiplicamos esa diferencia por el incremento porcentual fijado por las Resoluciones 368 y 369 del 7 de noviembre de 2007, observamos que los exportadores obtendrían, a valores de hoy, alrededor de U\$S 300.000.000.- en detrimento de los productores y sin beneficio para el erario público.”

Frente a estos hechos, se sancionó la Ley N° 26.351 con una clara finalidad de acuerdo a lo señalado por el legislador:

*“(...) establecidos estos derechos, **mucho menos aceptamos el tremendo aprovechamiento ilegítimo por parte de los exportadores, quienes los tributarán sin el aumento; pero adquiriéndolos a los productores con el precio disminuido, en razón del aumento dispuesto a los derechos de exportación.** (...) Este proyecto de ley pretende equilibrar y devolver la equidad a la situación planteada que finalmente afectará sólo a quienes hayan declarado bajo juramento información falaz, e incorporar a los recursos del Estado importes que pueden alcanzar a varios centenares de millones de dólares.” (El destacado nos pertenece)*

III.E LA IMPUTACIÓN PENAL: ANÁLISIS JURÍDICO-DOGMÁTICO

Los hechos descriptos configuran un concurso de delitos graves contra la administración pública, cuya responsabilidad recae tanto en los funcionarios que idearon y ejecutaron la maniobra como en las empresas que participaron y se beneficiaron de ella.

A. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1. NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS (ART. 265 C.P.)

El artículo 265 del Código Penal reprime al “funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo”.

La doctrina y jurisprudencia son pacíficas en que el bien jurídico protegido es la imparcialidad, la transparencia y la probidad de la Administración Pública. No se requiere un perjuicio económico directo para el Estado, sino que basta con la puesta en peligro de esa imparcialidad.

El término "operación" es de interpretación amplia y abarca cualquier acto de gestión pública con relevancia económica o administrativa.

En el caso de autos, la "operación" es el propio Decreto N° 682/2025. El "interés" de los funcionarios denunciados se manifiesta en el diseño mismo de la norma. Al crear un mecanismo de cupo limitado y de agotamiento veloz, que sabían de antemano que solo podía ser aprovechado por un "tercero" —el reducido y poderoso grupo de grandes agroexportadoras—, demostraron un interés particular en beneficiar a dicho grupo.

El dolo se infiere del conocimiento que los funcionarios, por su alta investidura y experticia en la materia, debían tener sobre el funcionamiento del mercado de granos y la inevitable consecuencia de su accionar. No se trató de un error o una imprevisión, sino de un acto de voluntad dirigido a producir el resultado que efectivamente se produjo: una masiva transferencia de recursos a un sector concentrado.

Todos los elementos del tipo penal se encuentran reunidos en el presente caso:

- **Sujeto Activo:** Los funcionarios públicos denunciados (Presidente, Jefe de Gabinete, Ministro de Economía) son sujetos calificados por la norma.
- **Intervención en Razón del Cargo:** Intervinieron de manera decisiva en la "operación" (la creación de la ventana de exportación sin retenciones) a través del dictado del Decreto 682/2025, un acto propio e indelegable de sus funciones.
- **Acción Típica - "Interesarse":** La doctrina y jurisprudencia han definido el "interesarse" no como un mero acto subjetivo, sino como una actuación funcional parcializada, un desvío de poder en favor de un particular en detrimento del interés público. El diseño mismo del decreto, que, como se demostró, estaba estructuralmente orientado a beneficiar a un grupo minúsculo de actores, es la manifestación objetiva de ese interés.
- **Elemento Subjetivo Específico - "En miras de un beneficio... de un tercero":** El dolo específico se acredita con la consecuencia directa y previsible de la norma: el enriquecimiento de las empresas cerealeras denunciadas por un monto superior a los USD 1.500 millones.¹⁹ Este no fue un efecto colateral, sino el objetivo central de la maniobra.

Es fundamental destacar que, para la configuración de este delito, es indiferente la existencia de un perjuicio patrimonial para el Estado. El bien jurídico protegido es la imparcialidad y la probidad de la función pública, la necesidad de que el accionar del Estado esté "a cubierto de toda sospecha". La sola creación de una norma a medida de intereses privados vulnera este bien jurídico y consuma el delito.

2. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y ABUSO DE AUTORIDAD (ARTS. 248 Y 249 C.P.)

Estos tipos penales sancionan al funcionario que, de manera deliberada, viola la ley o se abstiene de cumplir con sus obligaciones.

Abuso de Autoridad (Art. 248 C.P.): Los funcionarios denunciados dictaron una resolución (el Decreto 682/2025) que, en sus efectos prácticos, resultaba contraria a una ley nacional vigente (la Ley N° 26.351). Además, "no ejecutaron" dicha ley, cuyo cumplimiento les incumbía, al omitir toda instrucción a los organismos de control (ARCA) para que verificaran la tenencia de la mercadería declarada.

Incumplimiento de los Deberes (Art. 249 C.P.): Los funcionarios "ilegalmente omitieron... hacer... algún acto de su oficio", a saber, el acto de fiscalizar y hacer cumplir la Ley N° 26.351. La omisión fue "ilegal" porque la ley estaba vigente y su cumplimiento era mandatorio. No se trató de una mera negligencia, sino de una omisión dolosa y funcional a la concreción de la maniobra defraudatoria.²⁶

Los funcionarios denunciados, al crear un mecanismo que no solo permitía, sino que activamente incentivaba la violación de la Ley N° 26.351, y los funcionarios de control, al no exigir la acreditación de tenencia de la mercadería, incumplieron deliberadamente con su deber de ejecutar y hacer cumplir dicha ley.

Más grave aún, el Decreto 682/2025, en su aplicación práctica, funcionó como una derogación fáctica de una ley de superior jerarquía emanada del Congreso Nacional. Al crear una situación donde cumplir con la Ley 26.351 (tomarse el tiempo para comprar el grano antes de declarar) significaba quedar inevitablemente excluido del beneficio fiscal, el decreto tornó inoperante la ley. Esto no es un simple incumplimiento; es un acto de suma gravedad institucional donde el Poder Ejecutivo, a través de un acto administrativo, anula en la práctica una norma legal.

Esta conducta se subsume perfectamente en la primera parte del tipo penal del Art. 248, que sanciona al funcionario que "dictare resoluciones... contrarias a las... leyes nacionales".

El Artículo 249 del Código Penal castiga al funcionario que "ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio".

Este delito se configura principalmente en la conducta de los funcionarios de la autoridad de aplicación (Secretaría de Agricultura y ARCA), quienes tenían el deber funcional específico e ineludible de controlar la legalidad y veracidad de las DJVE presentadas. Al omitir el control de la tenencia de la mercadería, un requisito esencial establecido por ley, omitieron ilegalmente un acto propio de su oficio.

La doctrina exige dolo directo para esta figura, es decir, la voluntad consciente de no realizar el acto debido. Dicho dolo se acredita por la flagrancia y masividad de la maniobra. Era fácticamente imposible que a los órganos de control les pasara desapercibida la registración de más de 11 millones de toneladas en 72 horas sin respaldo físico. Su inacción no pudo ser producto de la negligencia; fue, necesariamente, una omisión deliberada, funcional al plan general pergeñado desde las más altas esferas del poder.

3 DEFRAUDACIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ART. 174, INC. 5° DEL CÓDIGO PENAL)

Este artículo reprime a "El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública".

Se trata de una figura agravada de la estafa, que se configura por la concurrencia de un ardid o engaño, un error en la víctima (la administración pública) y un perjuicio patrimonial.

Ardid o Engaño: La maniobra fraudulenta consistió en presentar el Decreto 682/2025 como una medida de política económica de interés general, destinada a beneficiar a todo el sector agropecuario y a fortalecer las reservas del BCRA. Este fue el engaño, la puesta en escena para ocultar el verdadero propósito: la transferencia de una suma multimillonaria del erario público a un grupo de empresas privadas.

Perjuicio Patrimonial: El perjuicio es real, concreto y cuantificable: la suma de aproximadamente USD 1.750 millones que el Estado Argentino dejó de percibir en concepto de derechos de exportación.

Sujetos: Los funcionarios actuaron como autores directos, empleando el aparato del Estado para cometer el fraude, mientras que las empresas beneficiadas actuaron como partícipes necesarios, pues sin su acción coordinada de registro masivo de DJVEs, el perjuicio no se habría materializado. La doctrina es clara al señalar que este delito abarca cualquier modalidad de defraudación, incluyendo el abuso de la confianza depositada en el funcionario público.

B. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS Y SUS DIRECTIVOS

1. PARTICIPACIÓN NECESARIA (ART. 45 C.P.)

Las empresas denunciadas no son meras beneficiarias pasivas de la maniobra, sino partícipes necesarios del entramado delictivo. Sin su acción —la presentación masiva, coordinada e instantánea de DJVE presuntamente ilegales—, los delitos de los funcionarios no podrían haberse consumado. Prestaron una colaboración indispensable para la concreción del plan, sin la cual el beneficio indebido nunca se habría materializado. Sus representantes legales, al ordenar o ejecutar estas acciones, son penalmente responsables.

III.F. PRUEBA OFRECIDA

A fin de acreditar los extremos de la presente denuncia, ofrezco las siguientes medidas de prueba, sin perjuicio de las que el tribunal considere pertinentes ordenar de oficio:

A. Documental

1. Copia digital del informe del Mirador de la Actualidad del Trabajo y la Economía (MATE).

B. Informativa

Se solicita que se libre un oficio a:

1. **Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación:** Para que remita a este tribunal el expediente administrativo completo que dio origen al Decreto N° 682/2025, incluyendo todos los dictámenes técnicos, económicos y jurídicos previos a su firma.
2. **Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación:**
 - 2.1. Para que remita el listado completo y detallado de todas las DJVE registradas bajo el amparo del Decreto 682/2025, especificando por cada una: empresa (razón social y CUIT), fecha y hora exacta de registro, producto, volumen en toneladas y valor FOB en dólares.
 - 2.2. Para que informe qué mecanismos de control específicos se implementaron para verificar el cumplimiento de la Ley N° 26.351 respecto de las DJVE mencionadas y, en caso de no haberse implementado ninguno, informe los motivos fácticos y jurídicos de dicha omisión.
3. **A cada una de las empresas agroexportadoras denunciadas:** Para que, en un plazo perentorio a fijar por el Tribunal, presenten la totalidad de la documentación fehaciente (contratos de compra-venta, cartas de porte, certificaciones de depósito, boletos de compra-venta de granos, etc.) que acredite la tenencia o adquisición de la totalidad de la mercadería declarada en las DJVE bajo el régimen del Decreto 682/2025, debiendo coincidir las fechas de adquisición con la fecha y hora del registro de la DJVE correspondiente.
4. **A Bolsas de Cereales de Rosario y de Buenos Aires:** Para que informen A) el volumen total de operaciones de compra-venta de granos (mercado físico) registradas durante los días 23, 24 y 25 de septiembre de 2025, a fin de compararlo con los volúmenes declarados en las DJVE. b) El volumen promedio diario histórico de registración de DJVE para los productos involucrados; c) La evolución de los precios internos de los granos durante la semana del 22 al 27 de septiembre de 2025; d) Si el volumen de 19,6 millones de toneladas registrado es compatible con la capacidad logística y de acopio del mercado en un lapso de 48 horas.
5. **A ARCA** para que remita un listado detallado y certificado de la totalidad de las DJVE registradas entre el 23 y el 25 de septiembre de 2025, especificando CUIT del exportador, razón social, producto, volumen, valor FOB en dólares, y fecha y hora exacta de registración.
6. Al **Banco Central de la República Argentina (BCRA)** para que informe sobre la normativa cambiaria vigente y los montos de liquidación de divisas que pudieran

haberse cursado en relación con las DJVE en cuestión.

C. Prueba Pericial Contable

Se designe un perito contador oficial del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que, examinando la documentación que se secuestre y los informes que se produzcan, determine: a) El monto exacto del perjuicio fiscal; b) Si la situación patrimonial y financiera de las empresas denunciadas les permitía adquirir legalmente el volumen de granos declarado en el plazo de 48 horas; c) El origen y destino de los fondos utilizados en las operaciones.

D. Secuestro

Se ordene el secuestro o se requiera copia de los registros de visitas, agendas de reuniones y correos electrónicos de los despachos de los funcionarios denunciados durante los 30 días previos a la publicación del decreto, a fin de determinar la existencia de reuniones y comunicaciones con directivos o lobistas de las empresas denunciadas.

III.G. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Atento a la gravedad de los hechos denunciados y al peligro cierto de que los efectos del delito se consoliden y tornen irreparables, se solicita al Tribunal que, con carácter de urgente y en los términos de los artículos 195 y concordantes del CPPN, dicte la siguiente **MEDIDA CAUTELAR**, ordenando:

- 1.** A la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que suspendan de forma inmediata la tramitación y validez de todas y cada una de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) registradas al amparo del Decreto N° 682/2025.
- 2.** A las empresas denunciadas (Bunge, LDC, Cofco, Viterro, Cargill, Molinos Agro, AGD, CHS, Amaggi, ACA y ADM) a que, en un plazo perentorio de 48 horas, presenten ante este juzgado la documentación fehaciente que acredite la tenencia o adquisición de la totalidad de la mercadería correspondiente a cada una de las DJVE registradas bajo dicho régimen, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 26.351.
- 3.** Que se disponga que toda DJVE cuya tenencia de mercadería no pueda ser acreditada de modo fehaciente en el plazo estipulado sea declarada nula de nulidad absoluta, debiendo aplicarse sobre la misma el régimen de alícuotas de derechos de exportación vigente con anterioridad al Decreto 682/2025.

4. Respecto de la totalidad de las operaciones vinculadas a las DJVE registradas bajo el Decreto 682/2025, la no oficialización de los permisos de embarque y la exportación física de la mercadería, la no liquidación de divisas en el Mercado Libre de Cambios vinculada a dichas operaciones y que se suspenda cualquier acto administrativo o financiero que tienda a consolidar los efectos jurídicos o patrimoniales derivados de las DJVE fraudulentas.
5. Toda otra medida cautelar que el Tribunal considere pertinente para interrumpir la comisión de los delitos aquí denunciados.

La procedencia de la medida cautelar solicitada se encuentra plenamente justificada por la concurrencia de los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

1. **Verosimilitud del Derecho (*Fumus Boni Iuris*):** La verosimilitud del derecho que invoco se encuentra sobradamente acreditada con la prueba documental adjunta y los hechos públicos y notorios relatados. La flagrante contradicción entre el volumen y la velocidad de las DJVE registradas y la letra expresa de la Ley 26.351, sumado a la escandalosa concentración del beneficio en un puñado de empresas, otorgan un grado de certeza que excede la mera verosimilitud y se aproxima a la evidencia de la existencia de la maniobra delictiva denunciada.
2. **Peligro en la Demora (*Periculum in Mora*):** El peligro en la demora es manifiesto, grave e inminente. De permitirse la exportación de esta mercadería sin el debido control judicial, se consolidaría el perjuicio al Estado Nacional (que habría otorgado un beneficio fiscal multimillonario sobre la base de declaraciones presuntamente ilegales), se consumaría el beneficio indebido para las empresas denunciadas, y se sentaría un precedente nefasto que pulveriza la vigencia de la Ley 26.351 y el principio de legalidad. La demora en actuar permitiría que los efectos del delito se tornen irreparables. La medida solicitada es el único medio idóneo para detener la continuación de la maniobra, preservar la prueba del delito y evitar la consumación del daño al interés público.

III.H. DERECHO

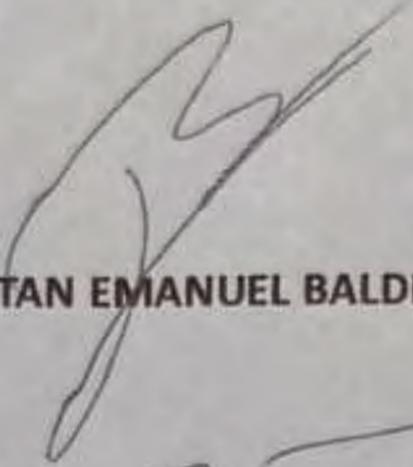
Fundo el derecho que me asiste en los artículos 14, 18 y 33 de la Constitución Nacional, los artículos 45, 248, 249, 265 y 293 del Código Penal, la Ley N° 26.351, y los artículos 174, 177, 195 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

IV.- PETITORIO

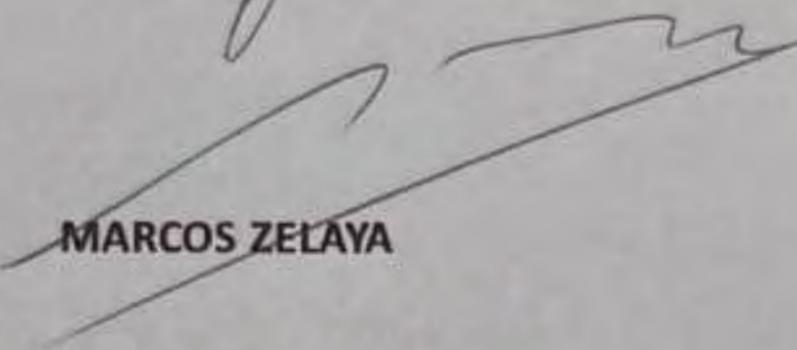
Por todo lo expuesto solicito respetuosamente a V.S.:

- 1) Se tenga formulada la presente denuncia, y se proceda a dar curso a su investigación.
- 2) Se haga lugar a las medidas cautelares peticionadas.

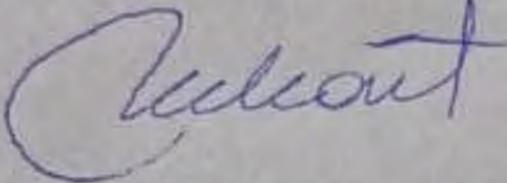
Tener presente y proveer conforme



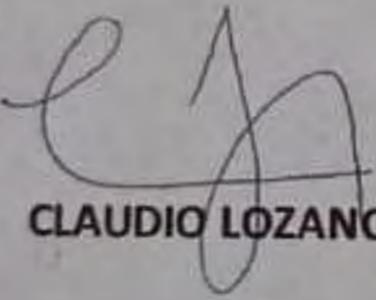
JONATAN EMANUEL BALDIVIEZO



MARCOS ZELAYA



MARÍA EVA KOUTSOVITIS



CLAUDIO LOZANO